



Expediente: **054000347260 SCQ-131-0337-2025**
Radicado: **AU-02369-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **23/06/2026** Hora: **19:40:41** Folios: **18** Sancionatorio: **00054-2026**



AUTO No.

POR MEDIO DE LA CUAL INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0337 del 04 de marzo de 2025, el interesado denunció “...intervención de cauce, donde aplanaron una mina para un cultivo de papa, toda la arena cayo a la quebrada.” Lo anterior en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, lo anterior generó el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“3.1 El día 14 de marzo de 2025, funcionarios de Cornare, realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-0337-2025 del 04/03/2025, con el fin de conceptuar sobre las posibles afectaciones ambientales causadas por las actividades de adecuación de predios para el establecimiento de cultivos realizadas al interior del predio con FMI 017-0012275 PK



4002001000001500034, jurisdicción del municipio de La Unión vereda La Acacias en las coordenadas 5° 59' 33.49''N / 75°20'42.79''W (...)

3.2 En respuesta a la queja recibida, se verificó que las actividades de movimiento de tierra realizadas dentro del predio FMI 017-0012275 (PK 4002001000001500034), destinadas al cultivo de papa, se extienden hasta el límite de la zona de retiro de una fuente de agua sin denominación (a cero metros del cauce natural del cuerpo de agua). Esta fuente, ubicada en la parte baja del predio, cuenta con un cauce inferior a un metro de ancho y una profundidad aproximada de 0.30 metros. (...)

3.3 Se evidencia que las actividades de adecuación del predio FMI 017-0012275, destinadas al establecimiento de cultivos, están provocando la sedimentación del cauce natural de la fuente de agua sin nombre. Se observa sedimento suspendido dentro del cauce, lo que altera las condiciones naturales del recurso hídrico.

3.4 En las coordenadas 5°59'33.22"N / 75°20'43.64"W, dentro del predio FMI 017-0012275, se identifica una cárcava que se extiende en dirección a la fuente de agua sin nombre. Sin embargo, al comparar esta observación con la información del Geoportal Interno de Cornare, se constata la existencia de un drenaje sencillo en el mismo punto. Durante la visita, no se observó flujo de agua en esta zona. (...)

3.5 Durante la inspección, se observó una intervención en el cauce de la fuente de agua sin nombre, específicamente una ocupación del cauce mediante la disposición de troncos. Esta intervención se localizó en las coordenadas 5°59'33.338"N / 75°20'42.613"W, y aparentemente se ha realizado con el propósito de facilitar el cruce de vehículos tipo tractor entre los predios FMI 017-0012275 y FMI 017-0040172, con el fin de desarrollar actividades agrícolas (...)

3.6 Se realizó una inspección a lo largo de la fuente de agua sin nombre. El recorrido abarcó un tramo aproximado de 347,4 metros, desde las coordenadas 5°59'36.03"N / 75°20'43.21"W hasta 5°59'27.38"N / 75°20'38.73"W. Durante la inspección, se observó la presencia de sedimento en el cauce de la fuente de agua. Adicionalmente, se detectó sedimento suspendido en algunos tramos de las márgenes de retiro o zona de inundación. (...)

3.7 En el marco de la evaluación del predio FMI 017-0012275, localizado en la vereda La Acacias del municipio de La Unión, se consultaron los determinantes ambientales a través del Geoportal Interno de Cornare. Los resultados de la consulta señalan que el predio está comprendido dentro del Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del río Arma. Asimismo, la zonificación ambiental del predio identifica la presencia de áreas de importancia ambiental, áreas destinadas a actividades agrosilvopastoriles y áreas aptas para la agricultura. No obstante, la inspección en campo y la validación de las coordenadas obtenidas con la

que el predio fue arrendado al señor Nelson Álzate, conocido en La Unión como 'Bretaña', (...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"4.1 Las actividades de movimiento de tierra realizadas en el predio FMI 017-0012275 (PK 4002001000001500034) para el cultivo de papa se están ejecutando a cero metros del cauce natural de una fuente de agua sin nombre, lo que representa un riesgo significativo para la estabilidad del cauce y la calidad del agua. Debido a la fragilidad de esta fuente, caracterizada por un cauce estrecho y poca profundidad, es crucial implementar de inmediato medidas de mitigación que garanticen la protección del entorno y eviten posibles afectaciones ambientales.

4.2 Las actividades de adecuación del predio FMI 017-0012275, destinadas al cultivo, están generando un impacto ambiental negativo significativo. La sedimentación en el cauce natural de la fuente de agua sin nombre, evidenciada desde las coordenadas 5°59'36.03"N / 75°20'43.21"W hasta 5°59'27.38"N / 75°20'38.73"W altera las condiciones naturales del recurso hídrico en un tramo de aproximadamente 347 metros longitudinales del cauce. Esta situación demanda la implementación urgente de medidas correctivas para mitigar la sedimentación y restaurar las condiciones óptimas del cauce, previniendo así daños mayores al ecosistema acuático"

4.3 Se evidenció una intervención directa y no autorizada del cauce de la fuente de agua sin nombre, manifestada en la ocupación del mismo mediante la disposición de troncos. Esta acción, ubicada en las coordenadas 5°59'33.338"N / 75°20'42.613"W, tiene como propósito facilitar el tránsito de maquinaria agrícola entre los predios FMI 017-0012275 y FMI 017-0040172. La intervención representa una alteración significativa del cauce natural, con posibles consecuencias negativas para el flujo hídrico y la estabilidad del ecosistema circundante.

4.4 La información obtenida durante la conversación personal con el señor Julio Cesar López Tavares revela que, si bien el propietario del predio donde se realizan las actividades de movimiento de tierra es el señor Jorge, el predio ha sido arrendado al señor Nelson Álzate, conocido como 'Bretaña', (...). Esta información es crucial para avanzar en la investigación y determinar la responsabilidad sobre las actividades que se están llevando a cabo en el predio FMI 017-0012275"

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de marzo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-12275, se encuentra activo y determinándose que el titular del derecho real de dominio la ostenta el señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224. Lo anterior según anotación Nro 15 del 13 de mayo de 2022.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 28 de marzo de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 017-40172, se encuentra

activo y determinándose que los titulares del derecho real de dominio son los señores RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.786.786 y JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.542.239. Lo anterior según las anotaciones Nro, 13 del 08 de agosto de 2019 y Nro 15 del 16 de marzo de 2020 respectivamente.

Que el día 31 de marzo de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto a los predios identificados con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 017-12275 y 017-40172 que no cuentan con permisos ambientales vigentes, ni asociados a sus titulares; así mismo, no se encontró Plan de Acción Ambiental

Que mediante la Resolución con radicado RE-01210-2025 del 02 de abril de 2025, se impusieron las siguientes MEDIDAS PREVENTIVAS:

a) Frente a las intervenciones del cauce natural de la fuente de agua sin nombre:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE**, que discurre por los predios identificados con FMI 017-12275 y 017- 40172, localizados en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 5°59'33.338"N | 75°20'42.613"W, una intervención directa y no autorizada del cauce natural de la fuente de agua sin nombre con la disposición de troncos que tienen como propósito facilitar el tránsito de maquinaria agrícola entre los predios FMI 017-0012275 y FMI 017-0040172, lo cual representa una alteración significativa del cauce natural, con posibles consecuencias negativas para el flujo hídrico y la estabilidad del ecosistema circundante.

Medida que se impuso al señor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, en calidad de titular del predio con FMI 017- 12275, según anotación Nro 15 del 13 de mayo de 2022 del folio ya los señores **RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.786.786 y **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 98.542.239 en calidad de titulares del predio con FMI 017-40172, lo anterior según las anotaciones Nro, 13 del 08 de agosto de 2019 y Nro 15 del 16 de marzo de 2020 respectivamente.

b) Frente a las intervenciones de la ronda de protección hídrica de la fuente de agua sin nombre y los movimientos de tierras:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio identificado con FMI 017-12275, localizado en la vereda Las Acacias

del municipio de La Unión; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025, se evidenció que producto de los movimientos de tierra realizados en el predio, destinados para el cultivo de papa, se extienden hasta el límite de la zona de retiro de una fuente de agua sin nombre a cero metros del cauce natural del cuerpo de agua; lo que representa un riesgo significativo para la estabilidad del cauce y la calidad del agua, debido a la fragilidad de esta fuente, caracterizada por un cauce estrecho y con poca profundidad.

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la adecuación de un cultivo de papa que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-12275, localizado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTO AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025, se evidenció que los movimientos de tierras para la adecuación de un cultivo de papas no cuentan con medidas de control para evitar que el material sea arrastrado a la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio; toda vez que, se observó en el recorrido comprendido en un tramo de aproximadamente 347,4 metros. desde las coordenadas 5°59'36.03"N | 75°20'43.21"W hasta 5°59'27.38"N | 75°20'38.73"W. la presencia de sedimentos en el cauce de la fuente de agua, además de encontrar sedimento suspendido en algunos tramos de las márgenes de retiro o zona de inundación, situación que altera las condiciones del recurso hídrico.

Medida que se impone al señor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, en calidad de titular del predio con FMI 017- 12275, según anotación Nro 15 del 13 de mayo de 2022 del folio.

Que mediante el oficio con radicado CS-04660-2025 del 02 de abril de 2025, se remitió el asunto al municipio de La Unión, y se le solicitó información referente a si los movimientos de tierra adelantados en el predio con FMI 017-12275 cuentan con permisos o autorizaciones.

Que mediante el escrito con radicado CE-08006-2025 del 08 de mayo de 2025, el municipio de La Unión informa que *“Una vez verificados los archivos que reposan en esta dependencia, es preciso informar ante CORNARE como Autoridad Ambiental que, el señor Andrés Felipe Mejía Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.630.224 en calidad de titular del predio con matrícula inmobiliaria N° 017-12275, y los señores Ricardo Andrés Restrepo Moreno y José William Gómez Quiceno, identificados con cédula de ciudadanía N° 71.786.786 y 98.542.239 respectivamente y en calidad de titulares del predio con matrícula inmobiliaria 017-40172, que NO cuentan con ningún tipo de permiso o autorización alguna por parte del Municipio de La Unión para realizar los movimientos de tierras descritos en el informe técnico IT-01847-2025”*

Que el día 15 de agosto de 2025 se realizó visita de control y seguimiento y mediante el informe técnico con radicado IT-06945-2025 del 02 de octubre de 2025 se evidenció lo siguiente:

- “El día 15 de agosto de 2025, funcionario de Cornare realiza visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-132-0963-2023, realizando inspección ocular sobre las coordenadas 5° 59′ 33.49″N / 75°20′42.79″O al interior del predio con FMI 017-0012275 PK 4002001000001500034, con el fin de constatar el estado actual de las actividades de intervención de fuente de agua con las actividades de movimientos de tierra con el establecimiento de cultivos, encontrando lo siguiente:
- Durante la visita de control y seguimiento se realizó una inspección ocular a lo largo de la fuente de agua sin nombre. En un tramo aproximado de 347,4 metros, desde las coordenadas 5°59′36.03″N / 75°20′43.21″O hasta 5°59′27.38″N / 75°20′38.73″W. Durante la inspección, se observó la presencia de sedimento en el cauce de la fuente de agua. Adicionalmente, se detectó sedimento suspendido en algunos tramos de las márgenes de retiro o zona de inundación.
- En cuanto al estado de la fuente de agua sin nombre, se puede evidenciar que en la actualidad se presenta sedimentada y que en cuanto a su restauración y ratificación de su lecho no se han ejecutado ninguna actividad
- Se constató mediante la visita de control y seguimiento al interior del predio 017-0012275 PK 4002001000001500034, exactamente en las coordenadas 5° 59′ 33.45″N / 75°20′43.97″O la generación de - Cárcavas, siendo estas el origen de la sedimentación de la fuente de agua, en las cuales no se han - implementado acciones de retención y control de las escorrentías
- En la siguiente tabla se detalla el estado actual del cumplimiento de los requerimientos hechos por Cornare mediante la resolución RE-01210-2025 del 2/4/2025 y CS-04660-2025 del 2/4/2025

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01210-2025 del 2/4/2025, CS-04660-2025 del 2/4/2025					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
RE-01210-2025 del 2/4/2025 impone medida preventiva					
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO AUTORIZADAS EN EL CAUCE NATURAL DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE, que discurre por los predios identificados con FMI 017-12275 y 017-40172, localizados en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, que genero el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025, se evidenció en las en las coordenadas geográficas 5°59'33.338"N 75°20'42.613"W, una			x		Las actividades de movimientos de tierra para la adecuación de cultivos, continúan sin la realización de medidas de prevención

intervención directa y no autorizada del cauce natural de la fuente de agua sin nombre con la disposición de troncos que tienen como propósito facilitar el tránsito de maquinaria agrícola entre los predios FMI 017-0012275 y FMI 017-0040172. Lo cual representa una alteración significativa del cauce natural, con posibles consecuencias negativas para el flujo hídrico y la estabilidad del ecosistema circundante				
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:				
LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE, que discurre por el predio identificado con FMI 017-12275, localizado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025; se evidenció que producto de los movimientos de tierra realizados en el predio, destinados para el cultivo de papa, se extienden hasta el límite de la zona de retiro de una fuente de agua sin nombre a cero metros del cauce natural del cuerpo de agua, lo que representa un riesgo significativo para la estabilidad del cauce y la calidad del agua, debido a la fragilidad de esta fuente, caracterizada por un cauce estrecho y con poca profundidad.			x	Durante la inspección ocular, se puede constatar que las actividades de intervención de ronda hídrica persisten sobre la fuente de agua

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ, RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO y JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO, para que de manera inmediata a partir de la comunicación del presente acto procedan a:					
ABSTENERSE de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades			x		Durante la inspección ocular, se puede constatar que las intervenciones sobre los recursos naturales persisten al interior del cauce de la fuente de agua sin nombre
RETIRAR los troncos dispuestos en el cauce de la fuente de agua,			x		Durante la visita de control y seguimiento se

intervención directa y no autorizada del cauce natural de la fuente de agua sin nombre con la disposición de troncos que tienen como propósito facilitar el tránsito de maquinaria agrícola entre los predios FMI 017-0012275 y FMI 017-0040172. Lo cual representa una alteración significativa del cauce natural, con posibles consecuencias negativas para el flujo hídrico y la estabilidad del ecosistema circundante					
ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:					
• LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE, que discurre por el predio identificado con FMI 017-12275, localizado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 14 de marzo de 2025, que generó el informe técnico IT-01847 del 26 de marzo de 2025; se evidenció que producto de los movimientos de tierra realizados en el predio, destinados para el cultivo de papa, se extienden hasta el límite de la zona de retiro de una fuente de agua sin nombre a cero metros del cauce natural del cuerpo de agua, lo que representa un riesgo significativo para la estabilidad del cauce y la calidad del agua, debido a la fragilidad de esta fuente, caracterizada por un cauce estrecho y con poca profundidad.			x		Durante la inspección ocular, se puede constatar que las actividades de intervención de ronda hídrica persisten sobre la fuente de agua

ubicados en las coordenadas 5°59'33.338"N / 75°20'42.613"W, y restaurar el cauce a sus condiciones naturales, no obstante, en caso de que la intervención presente vocación de permanencia, deberá tramitar ante la Corporación la autorización de ocupación de cauce, ello con el fin de conceptualizar técnicamente la implementación de la obra o en su defecto el retiro de la misma					aunque no es posible observar la presencia de los troncos en el cauce, se evidencia un camino conformado sobre el mismo por la gran cantidad de material presente el cual puede estar soportado en su base por los troncos, generando intervenciones en el cauce.
ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ, para que a partir de la comunicación del presente acto proceda a: - De manera inmediata					
IMPLEMENTAR acciones de control por fuera de la ronda hídrica encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia el cauce de la fuente de agua sin nombre, de tal forma que la retención sea efectiva y eficiente, con el fin de evitar el arrastre de sedimentos sobre el cauce natural del cuerpo de agua.				X	Durante la visita no se observa la implementación de acciones que impidan el arrastre de sedimentos hacia el cauce de la fuente de agua
RESPETAR la ronda de protección hídrica de la fuente de agua sin nombre que discurre por los predios, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, lo cual corresponde a diez (10) metros a ambos lados del cauce				X	En la actualidad los cultivos de papa se extienden hasta el interior de la ronda hídrica de la quebrada sin nombre y se siguen evidenciando las intervenciones sobre esta área de protección
ABSTENERSE de realizar actividades que no estén permitidas en las áreas clasificadas de importancia ambiental, de acuerdo con la zonificación ambiental del predio, la cual corresponde al Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma.				X	Las actividades de movimientos de tierra e implementación de cultivos se extienden hasta las áreas de importancia ambiental
INFORMAR si las actividades de movimientos de tierras cuentan con los respectivos permisos o autorizaciones otorgadas por el municipio de La Unión, de ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.				X	En el expediente no reposa información relacionada con los permisos de movimientos de tierra
INFORMAR si los señores "Jorge" y "Nelson Álzate" tienen alguna relación con el predio identificado con FMI 017-12275 o si sobre los mismos obra algún contrato de				X	En el expediente no reposa información relacionada con el requerimiento

arrendamiento. De ser así, allegar las respectivas copias					
PRESENTAR un plan de manejo ambiental detallado que incluya las medidas correctivas y preventivas para mitigar los impactos ambientales generados por las actividades en el predio.			x		Consultada la información del expediente no se observa la implementación del plan de manejo ambiental
RETIRAR el sedimento que se encuentra dentro del cauce de la fuente hídrica Sin Nombre que discurre por el predio; para lo cual, deberá realizar limpieza manual a la fuente hídrica y a su ronda de protección, teniendo en cuenta lo siguiente: • Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas. • Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de la fuente hídrica. • Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección. • Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas			x		Durante la consulta de la información que reposa en el expediente, ni en la visita de control y seguimiento no se evidencia información relacionada con el cumplimiento del requerimiento hecho por Cornare

(...)

26. CONCLUSIONES:

- 26.1 Se constató que persiste la sedimentación en el cauce de la fuente hídrica sin nombre, en un tramo aproximado de 347,4 metros, generando afectaciones en la calidad del recurso hídrico y alteraciones en su dinámica natural.
- 26.2 No se evidencian acciones de restauración ni actividades encaminadas a la limpieza y recuperación del cauce, a pesar de los requerimientos establecidos mediante la Resolución RE-01210-2025 y el oficio CS-04660- 2025.
- 26.3 La formación de cárcavas en el predio confirma la ausencia de medidas de control de escorrentías, lo que constituye la principal fuente de aporte de sedimentos a la corriente.
- 26.4 Durante la visita se verificó el incumplimiento de los compromisos y requerimientos impartidos por Cornare, dado que no se implementaron las acciones preventivas y correctivas exigidas para la protección de la ronda hídrica y el manejo de suelos.

26.5 Se establece que las actividades de movimiento de tierras para el cultivo se han desarrollado sin permisos municipales ni autorización ambiental, lo cual ratifica la irregularidad de las intervenciones sobre el predio y la fuente de agua”

Que mediante oficio con radicado CS-15869-2025 del 24 de octubre de 2025, se remitió el referido informe técnico al municipio de La Unión y se le solicitó informarlo siguiente:

- 1. Las actuaciones que ha adelantado en pro de verificar las presuntas infracciones que se encuentran en los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria con FMI 017-12275 y 017-40172, allegando copia de las diligencias.*
- 2. Datos de localización que permitan la notificación al señor ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224*

Que mediante oficio con radicado CS-02084-2026 del 16 de febrero de 2026, se solicitó a la EPS SURAMERICANA S.A información referente a datos que facilitaran la localización del señor **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, la cual fue allegada a través del escrito con radicado CE-03162-2026 del 19 de febrero de 2026.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de

infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el Artículo 2.2.3.2.24.1. dispone: **Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*

Que el Artículo 2.2.3.2.12.1. dispone “*Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

A1. Hechos por los cuales se investiga frente a los predios identificados con FMI 017-12275 y 017-40172:

- OCUPAR EL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, mediante la disposición de troncos para la conformación de un camino conformado sobre el mismo con gran cantidad de material, en el punto con coordenadas geográficas 5°59'33.338"N / 75°20'42.613"W, en predios identificados con FMI 017-12275 y 017-40172, ubicados en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, sin contar con la respectiva autorización de la autoridad ambiental competente. Hechos evidenciados el día 14 de marzo de 2025 y consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-01847 del 26 de marzo de 2025 e IT-06945-2025 del 02 de octubre de 2025.

B1. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, en calidad de titular del predio con FMI 017-12275, y a los señores **RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.786, y **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.239, en calidad de titulares del predio con FMI 017-40172.

A2. Hechos por los cuales se investiga frente al predio identificado con FMI 017-12275:

- INTERVENIR LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE UBICADA EN LA PARTE BAJA DEL PREDIO, con una actividad no permitida consistente en la realización de movimientos de tierra para la adecuación de un cultivo de papa a cero metros, extendiéndose hasta el cauce natural del cuerpo de agua, en el predio identificado con FMI 017-12275, ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión. Hechos evidenciados el día 14 de marzo de 2025 y consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-01847 del 26 de marzo de 2025 e IT-06945-2025 del 02 de octubre de 2025.
- INCURRIR EN LA CONDUCTA PROHIBIDA DE SEDIMENTAR LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE UBICADA EN LA PARTE BAJA DEL PREDIO generando la presencia de sedimentos en su cauce y zonas de inundación, en un tramo aproximado de 347,4 metros comprendido entre las coordenadas 5°59'36.03"N / 75°20'43.21"W y 5°59'27.38"N / 75°20'38.73"W, en el predio identificado con FMI 017-12275, ubicado en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, Hechos evidenciados el día 14 de marzo de 2025 y consignados en los Informes Técnicos con radicado IT-01847 del 26 de marzo de 2025 e IT-06945-2025 del 02 de octubre de 2025.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables de la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, en calidad de titular del predio con FMI 017-12275.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0337-2025 del 04 de marzo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-01847-2025 del 26 de marzo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 28 de marzo de 2025, frente al predio con FMI 017-12275.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 28 de marzo de 2025, frente al predio con FMI 017-0040172.
- Oficio con radicado CS-04660-2025 del 02 de abril de 2025
- Escrito con radicado CE-08006-2025 del 08 de mayo de 2025
- Informe técnico con radicado IT-06945-2025 del 02 de octubre de 2025.
- Oficio con radicado CS-15869-2025 del 24 de octubre de 2025
- Oficio con radicado CS-02084-2026 del 16 de febrero de 2026
- Escrito con radicado CE-03162-2026 del 19 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, **RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.786, y **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.239, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: REITERAR a los señores **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, **RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.786, y **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.239, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-01210-2025 del 02 de abril de 2025, se encuentra activa y es de estricto cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución RE-01210-2025 del 02 de abril de 2025. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR copia del presente Acto Administrativo al municipio de La Unión para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre de los señores **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.630.224, **RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.786.786, y **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.542.239, por hechos ocurridos en la vereda Las Acacias del municipio de La Unión, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ANDRÉS FELIPE MEJÍA HERNÁNDEZ**, **RICARDO ANDRÉS RESTREPO MORENO** y **JOSÉ WILLIAM GÓMEZ QUICENO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054000347260

Queja: SCQ-131-0337-2025

Fecha: 16/04/2026

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Andrés R.

Técnico: Fabio C.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente